

Disposiciones complementarias a la ley n.º 4247 sobre
Reglamentación general del tráfico

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los propietarios o empresarios de automotores destinados al transporte de pasajeros o de carga, que están obligados a solicitar permiso del Poder Ejecutivo y que sólo utilicen el camino provincial, pagarán como única contribución fiscal al año, hasta cinco pesos de impuesto por cada asiento, o por cada quinientos kilos de carga, respectivamente.

Los vehículos expresados en el párrafo precedente, que crucen la planta urbana de las ciudades o pueblos, ejerciendo en éstos, actos de comercio, pagarán la patente o impuesto establecido para los vehículos de su clase, por las respectivas Municipalidades, además de la contribución fiscal a que se refiere el párrafo primero. En este caso, antes de precintar la chapa provincial única, que debe llevar cada automotor dedicado a ese comercio, el solicitante de la concesión o permiso, una vez acordado, deberá justificar haber consignado, a la orden de cada Municipalidad, el valor de las respectivas patentes o impuestos; o presentar el testimonio del contrato o convenio que lo exima de estas patentes o impuestos; o manifestar por escrito su expresa renuncia a ejercer actos de comercio, en los distritos donde no hubiere llenado estos requisitos.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo respetará las concesiones acordadas legalmente por las Municipalidades a empresas de transporte de pasajeros o carga, con anterioridad a la promulgación de la ley número 4.183, en lo que no se opongan a las prescripciones de la presente.

ART. 3.º — Los permisos se otorgarán por un plazo de cinco años, prorrogables por otros cinco y no podrán ser transferidos, arrendados, ni fusionadas las empresas que los hayan obtenido, antes de haber transeurado dos años desde el día de su habilitación, y sin el acuerdo previo del Poder Ejecutivo, bajo pena de

nulidad de los mismos y pérdida de las garantías. Antes de acordar nuevos permisos el Poder Ejecutivo, recabará opinión de las respectivas Municipalidades.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo:

- a) A modificar con conocimiento inmediato de la Legislatura, el peso, las dimensiones, la velocidad y demás condiciones de circulación de los vehículos, cargas y animales en tránsito por los caminos de la jurisdicción provincial, siempre que las exigencias de la ley General de Tráfico, resultaren inconvenientes o perjudiciales en la práctica.
- b) A cobrar hasta cinco pesos moneda nacional por cada juego de chapas provinciales precintadas en cada automotor.
- c) A convenir con las Municipalidades la reducción del valor de las patentes asignadas a los automotores, a que se refiere el artículo primero, a efecto de facilitar el servicio de transporte colectivo a través de los diversos municipios de la provincia.
- d) A exigir de los empresarios de transportes colectivos, de pasajeros o de carga, respeten la jornada legal de trabajo establecida en la ley número 11.544 (1); aseguren, en compañía de notoria responsabilidad, los automotores y el personal de empresa contra todo riesgo de éstos y de los pasajeros y transeúntes; guarden los vehículos dentro del territorio de la Provincia y se provean de combustible y lubricantes en la misma.
- e) A establecer el monto de las garantías que deben consignar en dinero efectivo o en títulos de la Provincia, los empresarios de Transporte Colectivo.

ART. 5.º — Incorpóranse las disposiciones de la presente a la ley número 4.247.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
José Villa Abille.

LUIS MARÍA BERRO.
Felipe A. Cialé.

(1) Véase ley Nacional n.º 11.544, pág. 811.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
ATILIO VIALE.

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos cincuenta y ocho (4.258).

Alcides C. Cortés.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes nos. 3.609, artículo 4.º; 4.117, 4.145, 4.247, 4.375 y 4.490.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada; Moción de sobre tablas y Sanción en general: septiembre 11 de 1934.

Sanción en particular: septiembre 18 de 1934.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 19 de 1934.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en particular con modificaciones: octubre 3 de 1934.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del Proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: octubre 16 de 1934.

(1)

LEY NACIONAL N.º 11.544

Buenos Aires, septiembre 12 de 1929.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

ART. 2.º — La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de seis horas.

ART. 3.º — En las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º se admiten las siguientes excepciones:

- a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;
- b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas semanales;
- c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

ART. 4.º — Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región:

- a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera de límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;
- b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

ART. 5.º — Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso.

El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por

lo menos en un 50 por ciento en relación al salario normal y en un 100 por cien cuando se trate de días feriados.

ART. 6.º — Para facilitar la aplicación de esta ley cada patrón deberá:

- a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo;
- b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella;
- c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

ART. 7.º — Las prescripciones de esta ley pueden ser suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

ART. 8.º — Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multas de diez a cincuenta pesos por cada persona objeto de una infracción, cuyo producido se destinará a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial según el caso.

ART. 9.º — Son autoridades de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y territorios nacionales el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias las que determinen los respectivos gobiernos.

ART. 10. — Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en los establecimientos a que se refiere esta ley para verificar las infracciones y pueden requerir la cooperación de la policía.

ART. 11. — Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas.

ART. 12. — Esta ley se tendrá por incorporada al Código Civil y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

ENRIQUE MARTÍNEZ.
Gustavo Figueroa.

ANDRÉS FERREYRA.
-David Zambrano.